

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 2'50 al mes, 8 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Se publica todos los días, excepto los domingos

Numero suelta 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La limitada cuantía de los asuntos en que se encierra la competencia de los Delegados de Hacienda y Juntas administrativas para conocer en única instancia de los expedientes y reclamaciones económico administrativas, conforme á lo establecido en el vigente reglamento de procedimiento de 15 de Abril de 1890 y disposiciones con el mismo concordantes ha venido á acumular en los Centros directivos de este Ministerio, llamados á conocer de aquéllas en apelación, un número tan considerable de expedientes, que se hace imposible su resolución dentro de los plazos reglamentarios, con evidente perjuicio para los particulares y para el Estado, y con notoria paralización y demora de aquellos otros servicios, no menos importantes, que tienden á activar la liquidación y recaudación de los recursos que al Tesoro corresponden.

Esta excesiva centralización suscita legítimas quejas de los particulares cuyos asuntos se sustraen al conocimiento y resolución de las Autoridades que ejercen sus funciones en las provincias donde residen ó tienen sus intereses para someter aquéllos al fallo de oficinas y Centros establecidos en la capital de la Monarquía, y produce también entorpecimientos y dificultades en esos mismos Centros, cuya principal misión, que debe ser directiva, se desnaturaliza, absorbiendo su atención casi por entero con el estudio y despacho de innumerables asuntos de escasa importancia.

Ascenden á más de 240.000 los expe-

dientes de todo género que en el pasado año tuvieron ingreso en el Ministerio de Hacienda, y basta la simple enumeración de esta cifra para explicar sobradamente que los Directores obligados á examinar, para dictar resolución ó proponerla, tantos asuntos, distraen su atención con ello de la principal misión que les incumbe, y que consiste en vigilar, dirigir, administrar y fomentar los valores de los importantes ramos que tienen á su cargo.

El remedio de este mal se halla en el procedimiento ya iniciado con éxito por los Reales decretos de 29 de Diciembre de 1892 y 30 de Octubre de 1897, que respectivamente crearon y restablecieron el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, ampliando el segundo la cuantía fijada para que las Delegaciones de Hacienda y las Direcciones generales fallen definitivamente las reclamaciones económico administrativas.

Cree el Ministro que suscribe que no existe inconveniente alguno, sino evidente ventaja, en dar un paso más en el camino iniciado por aquellos Reales decretos, puesto que con ello se acallarían las quejas fundadas que origina la excesiva centralización, y que así como esas disposiciones han dejado más desembarazada y hecho más eficaz la elevada gestión del Ministro de Hacienda, la reforma que se somete á la aprobación de V. M. permitirá una gestión también más eficaz y beneficiosa á los Directores y Jefes de la administración de los diversos ramos de la Hacienda.

La cuantía de 100 pesetas fijada hoy para el conocimiento y resolución de los expedientes en única instancia por las Delegaciones de Hacienda, Juntas arbitrales y administrativas, aunque fué un progreso respecto de la de 50 pesetas antes señalada, no es adecuada todavía á la importancia de las funciones de los Delegados y á la confianza que deben merecer, ni á la respetabilidad de tales Juntas, compuestas de elementos que ofrecen suficiente garantía de moralidad y de acierto en las resoluciones, pues concurren, á las arbitrales, personas cuya competencia pericial se halla acreditada en el comercio y en exámenes oficiales, y forman las administrativas funcionarios de suficiente experiencia y categoría, con un Abogado del Estado que, á más de su título profesional, ha tenido

que aquilatar sus conocimientos administrativos mediante oposición, y reúne á ellos una práctica constante en los servicios administrativos.

Bastaría, para justificar la ampliación de la cuantía, el hecho de que un Juzado municipal conoce y falla en lo civil asuntos cuyo importe alcanza hasta 250 pesetas, siendo por lo tanto incomprensible que se limiten á resolver reclamaciones de 100 pesetas ó menores una Junta de funcionarios públicos de dilatada carrera, y de la cual forma parte un funcionario Letrado.

Se propone, por tanto, la ampliación hasta 500 pesetas de la cuantía fijada para el conocimiento y resolución de los asuntos sometidos á las Juntas, y se encarga á éstas de resolver dentro de esa cuantía todas las reclamaciones económico administrativas y los expedientes sobre ocultación de riqueza ó elementos contributivos.

Medida es esta que ha de traer incalculables beneficios á los particulares, obligados actualmente á buscar en Madrid agentes retribuidos ú oficiosos que gestionen sus negocios respectivos, y cabe adoptarla sin riesgo para los intereses del Tesoro, puesto que la declaración de que aquellas resoluciones han de poner término á la vía gubernativa, implica la facultad en la Administración y en los particulares para pedir que sean revocadas por el respectivo Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo cuando se juzguen lesivas de unos ú otros intereses. Los Inspectores generales de Hacienda, en sus visitas á las Delegaciones, han de cuidar especialmente de este punto velando por que la Administración provincial obre siempre con rectitud para no incurrir en responsabilidades graves que, además, se previenen estableciendo el recurso de responsabilidad que sirva de garantía á los intereses lesionados sin alterar ni demorar la eficacia y ejecución de los fallos.

Respecto de las Direcciones generales y de la Junta Central que entiende en las aprehensiones de tabacos y en las ocultaciones referentes al Timbre del Estado, no hay que esforzarse mucho para demostrar la conveniencia de ampliar también el límite de la cuantía que hoy determina su competencia.

Se trata de Jefes superiores de Admi-

nistración, cuya conducta se halla íntima é inmediatamente sometida al examen y apreciación del Ministro. La resolución de los incidentes de relevación de previo pago de cantidades liquidadas en concepto de penalidad impuesta al contribuyente ó de responsabilidad exigible al funcionario público, es al presente de la competencia del Ministro, á propuesta de los Directores generales, que, cuando proponen la concesión ó negativa de la gracia, lo hacen con perfecto conocimiento del asunto, y, por lo tanto, se hallan en condiciones de resolver por sí mismos estos incidentes. Con facultar, pues, á los Directores generales para resolverlos, se logrará una más acertada distribución del trabajo, que proporcionará mayor rapidez en el despacho sin daño de la justicia, antes bien favoreciéndola, puesto que en materias administrativas, más que en otras algunas, daña á la justicia el mantener largo tiempo en incertidumbre los derechos que han de ser definidos por el fallo.

La reforma que se propone no aumenta el trabajo de las oficinas provinciales, y sí solamente su responsabilidad al tener que resolver reclamaciones que, de todos modos, tienen actualmente que estudiar para informar sobre ellas á las oficinas centrales.

Finalmente, la audiencia del interesado ó su representante ante las Juntas administrativas, que se establece para todos los casos en que antes no existía, no es un nuevo trámite que pueda dilatar más los asuntos. Es, por el contrario, la garantía mejor de que se observarán los establecidos.

Obligadas las Juntas á examinar en cada caso si los funcionarios han cumplido los plazos de la ley de 19 de Octubre de 1889 y á castigar en la resolución del expediente las infracciones que observen, claro es que la comparecencia del interesado en el momento de irse á dictar la resolución le da medio fácil y oportuno de hacer observar las dilaciones y trámites improcedentes dignos de corrección, y los funcionarios seguramente los excusarán en lo sucesivo, limitándolos á los que exijan los reglamentos de cada ramo.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de

someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Noviembre de 1899.

SENORA:

A L. R. P. de V. M.

Raimundo F. Villaverde.

Real decreto

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La resolución en primera ó única instancia de las reclamaciones económico administrativas y de los expedientes sobre ocultación de riqueza ó elementos contributivos, corresponderá en las Delegaciones de Hacienda á una Junta, compuesta del Delegado, como Presidente, con voto de calidad, el Interventor, el Administrador de Hacienda y el Abogado del Estado, ejerciendo de Secretario, sin voto, el funcionario instructor del expediente, á quien podrá sustituir otro adscrito al mismo Negociado ó servicio á que el asunto pertenezca. En Madrid y Barcelona subsistirá la organización establecida por Real decreto fecha 4 de Mayo último para las Juntas especiales que han de resolver los expedientes de ocultación á que el mismo se refiere. Continuarán formando parte también de las Juntas los representantes de las Compañías ó entidades subrogadas por virtud de contratos en los derechos del Estado en los casos en que por los reglamentos ó instrucciones especiales les esté reconocido aquel derecho. Las Juntas administrativas sobre contrabando y defraudación y las Juntas arbitrales de Aduanas, se regirán por las disposiciones especiales que á las mismas se refieren ó por las que en lo sucesivo se dicten.

Art. 2.º Las resoluciones de las Juntas, incluso las de las especiales de Madrid y Barcelona, serán inapelables, poniendo término á la vía gubernativa en los casos en que la cuantía de las cuotas ó derechos liquidados á favor del Tesoro, sin computar en ellos el importe de la penalidad, no excedan de la suma de 500 pesetas. Contra dichas resoluciones, que tendrán el carácter de definitivas, á los efectos de la ley de 13 de Septiembre de 1888, reformada por la de 22 de Junio de 1894, sobre ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa, sólo podrá utilizarse por los interesados y por la Administración, en la forma y plazos que la misma establece, el recurso contencioso administrativo. Se dará, sin embargo, contra dichas resoluciones el recurso de responsabilidad, que podrá ejercitarse en el plazo de quince días ante el Tribunal gubernativo, por manifiesta infracción de las disposiciones legales aplicables al caso, pero al solo efecto de declarar y exigir los perjuicios que por consecuencia del fallo recurrido se hubiesen ocasionado á los particulares ó al Estado, y de los cuales serán responsables los funcionarios que le dictasen, sin que su resultado altere en lo más mínimo el estado legal creado por aquél, ni detenga su ejecución. Dicho recurso podrá ejercitarse por los interesados, por el Abogado del Estado y por la representación de la Sociedad ó entidad subrogada en los dere-

chos de la Hacienda si tuviese intervención en la Junta.

Art. 3.º El procedimiento para la tramitación de los asuntos que han de ser fallados por las Juntas será el establecido en las leyes y reglamentos de los respectivos ramos, sin más alteración que la de poder ser oídos en el acto de la Junta el interesado ó un mandatario suyo designado en cualquier forma, aun en los casos en que los reglamentos vigentes actualmente no concedan ese derecho. Para poderlo utilizar bastará solicitarlo por escrito al iniciarse el expediente ó durante su curso, pero antes de la celebración de la Junta.

Art. 4.º El Delegado de Hacienda, al cual, como Presidente, corresponde dirigir la discusión, podrá autorizar el uso de la palabra por dos veces al interesado y al funcionario instructor del expediente para que hagan las alegaciones procedentes, limitando de antemano y á su prudente arbitrio el tiempo que aquéllos han de emplear, pero sin que pueda exceder en ningún caso de media hora en la primera y diez minutos en la segunda. Leída el acta ó certificación inicial del expediente ó el dictamen del funcionario instructor, si el expediente fuese de otro género, la discusión habrá de ceñirse necesariamente á los hechos y circunstancias contenidas en los mismos y á los fundamentos legales aplicables al caso, sin que puedan suscitarse ni discutirse cuestiones extrañas al asunto. Si se promoviesen incidentes sobre personalidad ú otros análogos, se discutirán á la vez que el asunto principal, y la Junta resolverá sobre ellos en el mismo fallo. La Junta no podrá excusar en ningún caso la resolución concreta del asunto ni aun á pretexto de duda, ó de existir consulta ó expediente anterior en curso.

Art. 5.º Las Juntas dictarán su fallo por mayoría de votos, expresando su conformidad lisa y llanamente con el dictamen que acepten entre los consignados en el expediente, y razonando brevemente en otro caso la resolución que adopten, suscribiendo siempre el acuerdo con su media firma el Presidente, todos los Vocales y el Secretario.

Art. 6.º Examinará siempre la Junta si se han cumplido en la tramitación los preceptos y plazos de la ley de 19 de Octubre de 1889 y de los reglamentos, é impondrán ó propondrán que se impongan á los funcionarios responsables las correcciones disciplinarias que procedan, especialmente cuando observen trámites dilatorios, que, sin riesgo para el Tesoro, hubieran podido evitarse. La responsabilidad ulterior por las infracciones de aquella ley y reglamentos, recaerá en el Presidente y Vocales de la Junta que hayan dejado de corregirlas, y en el Secretario que no haya llamado la atención sobre ellas en el caso de haber consignado en el expediente dictamen ó propuesta escrita de resolución. Los Inspectores generales de Hacienda, al girar las visitas ordinarias ó extraordinarias á las oficinas provinciales, examinarán los expedientes y adoptarán las medidas convenientes para que tenga efecto esta disposición, así como para resarcir al Tesoro del perjuicio que puedan haberle inferido las Juntas administrativas con fallos absolutos notoriamente improcedentes, á cuyo fin propondrán al Ministerio la declaración de ser lesivos de los intereses del Estado.

Art. 7.º Será también de 500 pesetas,

sin incluir en ellas el importe de la penalidad, la cuantía de los asuntos que fallarán sin ulterior recurso las Juntas arbitrales de Aduanas.

Art. 8.º Cuando por virtud de lo determinado en las leyes ó reglamentos corresponda á las Direcciones generales ó la Junta Central que entienda en las aprehensiones de tabaco ó infracciones de la ley del Timbre conocer en primera instancia de cualquier asunto ó expediente, los fallos resolutorios de las mismas, cuando la cuantía del negocio no exceda de 2.000 pesetas, serán firmes y causarán estado en la vía administrativa, sin que contra los mismos puedan utilizarse otros recursos que el contencioso administrativo en su caso y el de responsabilidad á que se refiere el art. 2.º Los mismos Centros conocerán en apelación y última instancia de todos los asuntos de su competencia fallados en primera instancia por las Delegaciones de Hacienda, y cuya cuantía, con exclusión de las multas y responsabilidades, sea de 500 á 3.000 pesetas. En los negocios cuya cuantía excede de 3.000 pesetas y no sean de la peculiar competencia del Ministro de Hacienda, dichos Centros sustanciarán las apelaciones, proponiendo al Tribunal gubernativo de dicho Ministerio la resolución que proceda. El Tribunal gubernativo, al resolver los expedientes, podrá imponer, en caso de estimar temeraria la apelación, á título de gastos ocasionados en el expediente, el reintegro hasta un límite máximo de 250 pesetas, que se hará efectivo en papel de pagos al Estado.

Art. 9.º Los Centros directivos del Ministerio de Hacienda resolverán, sin ulterior recurso, cualquiera que sea su cuantía, las solicitudes autorizadas por el art. 88 del reglamento de procedimientos económico administrativos de 15 de Abril de 1890 que promuevan los particulares ó funcionarios sobre relevación del previo pago para interponer apelación, apreciando como circunstancia atendible para acceder á aquéllas el hecho de carecer de recursos el que solicite la gracia. Para que dichas reclamaciones puedan incoarse y resolverse es indispensable que la apelación se haya interpuesto dentro del plazo que el expresado reglamento determina, y que en el mismo se haya verificado el ingreso ó reintegro de las cantidades impuestas ó declaradas en concepto de cuotas ó derechos correspondientes al Tesoro por el fallo recurrido, á cuyo efecto, si éste no expresara cantidad líquida, se hará la oportuna liquidación en el plazo de tres días siguientes al de la fecha de la resolución, notificando su resultado á los interesados. Si no se acreditare dicho ingreso ó reintegro en la forma y tiempo prevenidos, quedará firme el fallo apelado y sin tramitación ulterior la solicitud sobre relevación de previo pago.

Art. 10. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Real decreto, el cual se aplicará desde luego á todos los expedientes incoados.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA,

El Ministro de Hacienda,
Raimundo F. Villaverde.

(Gaceta 18 Noviembre 99.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Habiéndose padecido algunos errores en la publicación de la Real orden de 1.º del mes

actual sobre autorización al Ayuntamiento de esta Corte para un empréstito con destino al pago de expropiaciones, se inserta de nuevo á continuación debidamente rectificadas.

Real orden

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la autorización que solicita el Ayuntamiento de Madrid para emitir 10 millones de pesetas en títulos amortizables con destino al pago de las expropiaciones en el interior de la población, dicho alto Cuerpo lo ha emitido en 24 de Octubre último en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la autorización que solicita el Ayuntamiento de Madrid para emitir títulos amortizables con destino al pago de las expropiaciones en el interior de la población.

Resulta que la Comisión municipal de Hacienda, teniendo en cuenta la moción de la Alcaldía para poner fin á la cuestión del pago de las expropiaciones y atender al trabajo de la clase obrera, en 4 de Septiembre último formuló un proyecto que contiene las siguientes bases:

1.ª La emisión de 10 millones de pesetas en títulos amortizables, que se denominarán «Obligaciones del Ayuntamiento de Madrid», para el pago de expropiaciones en el interior, previa autorización del Gobierno de S. M.

2.ª Estos títulos serán de 500 pesetas cada uno, llevarán la fecha de 1.º de Octubre de 1899, y desde esta fecha disfrutará un interés de 5 por 100 al año, pagadero por trimestres vencidos en Madrid. Al efecto, cada lámina llevará adheridos 120 cupones de á 6 pesetas 25 céntimos, siendo el núm. 1.º el de 1.º de Enero de 1900, y estampado al dorso el cuadro de amortización.

3.ª La amortización se verificará en treinta años por el valor nominal de las obligaciones y por medio de sorteos públicos trimestrales, que tendrán lugar en los días 15 de Septiembre, 15 de Diciembre, 15 de Marzo y 15 de Junio de cada año.

4.ª Estas obligaciones se aplicarán al pago de las expropiaciones de la zona interior de la capital, acordadas hoy, pero no liquidadas, ni concertadas, ni ultimadas por resolución del Gobernador de la provincia, ó las que en adelante acuerde el Ayuntamiento.

Las cantidades que en las liquidaciones resulten inferiores á 500 pesetas, serán pagadas en metálico.

5.ª Se solicitará la competente autorización del Gobierno de S. M. para que se consideren estas obligaciones como valores públicos y sean cotizables en Bolsa.

6.ª El Ayuntamiento admitirá estas obligaciones en pago de los solares que fuesen de su propiedad y que hubiesen sido adquiridos en su totalidad con estas mismas obligaciones.

7.ª En el presente ejercicio económico, y con cargo al crédito de 250.000 pesetas consignando «para expropiaciones» en el cap. 9.º, art. 8.º, concepto 2.º del presupuesto vigente, se satisfarán los gastos de la emisión y las sumas necesarias para el servicio de intereses y amortización de las obligaciones y los residuos que deban pagarse en metálico. El saldo se repartirá entre los propietarios que no aceptasen las obligaciones y quieran precisamente cobrar en metálico á prorrata de los créditos liquidados, convenidos ó

últimos, según queda dicho, por el Gobernador.

8.ª En los presupuestos ordinarios de los años sucesivos se consignará «para expropiaciones» cantidad suficiente para asegurar el pago de los intereses y amortización de las obligaciones que puedan haberse puesto en circulación, de los residuos que deban pagarse en metálico, y de una suma que represente 1/19 de la cantidad que quede por pagar á los propietarios que, al hacerse la emisión, no hubieran aceptado las láminas en pago de sus créditos.

9.ª Los propietarios que acepten el pago en obligaciones, recibirán, mientras se lleva á efecto la emisión de los títulos definitivos, resguardos provisionales nominativos por el importe de las expropiaciones, canjeables por las láminas que correspondan.

10. Se solicitará autorización superior para concertar con los acreedores anteriormente escriturados por expropiaciones el pago de los plazos que se les adeude con los títulos que se crean, y en el caso de ser aceptados por los propietarios, se les anticiparán todos los plazos sin descuento alguno.

El Alcalde estará autorizado para dar á la operación la regularidad, orden y brevedad que su índole especial exige, y dictar las disposiciones complementarias y las resoluciones oportunas respecto de la inscripción y timbrado de las láminas, resguardos provisionales, personal de las oficinas encargadas de los trabajos, y cuanto pueda ocurrir para llevar á término la operación.

El Ayuntamiento no podrá acordar en adelante ninguna expropiación sin determinar al mismo tiempo los medios que afectan al pago de las obligaciones que contrae.

El precedente proyecto fué aprobado en sesión del 15 de Septiembre por el Ayuntamiento, y recibió la sanción de la Junta municipal en 5 del mes actual.

La Dirección general de Administración propone que se conceda la autorización, puesto que se trata tan sólo de variar la forma representativa del crédito por otra concertada con los acreedores, y deja de ser aplicable el Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contrataciones por subasta pública, puesto que de la operación no resulta ingreso ni gasto para las arcas municipales, debiéndose oír previamente el informe de esta Sección del Consejo de Estado, á cuyo fin se ha remitido el expediente con Real orden fecha 19 del mes que rige, recibida el día 21.

En su virtud, esta Sección entiende que la operación de crédito que el Ayuntamiento de esta Corte se propone realizar es un cambio de valores laudable y beneficioso para los intereses del Municipio, prestigio de la Corporación municipal, desarrollo de las obras del interior, alivio á la clase obrera, higiene y ornato de la población y pago á los propietarios de las fincas afectas á las expropiaciones por todo lo cual puede otorgar la mencionada autorización.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Noviembre de 1899.

EDUARDO DATO

Sr. Gobernador civil de Madrid.

(Gaceta de hoy.)

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

En estos supremos instantes en que nuestra doble y desventurada patria necesita más que nunca del generoso esfuerzo y del amor de todos sus hijos para restañar las profundas heridas que la han causado las guerras que hubo de sostener en defensa de su derecho y de su honra, y en que no plugo á la fortuna otorgarnos el galardón de la victoria, se da el tristísimo espectáculo de que determinadas colectividades, obrando ya por impulso de la propia voluntad, ya inducidas por inspiración ajena levanten la bandera de la rebelión, negándose al pago de los tributos votados por la nación en uso de su indiscutible soberanía.

Al manifestarse esa tendencia, traducida ya casi inmediatamente en actos de ostensible resistencia á los Poderes públicos en una de las más importantes capitales de España, aunque única á la sazón que tan funesto camino emprendiera, concibió el infrascripto el propósito de dirigirse á los señores Fiscales de las Audiencias dictando las instrucciones convenientes para atajar el mal desde sus comienzos, y restaurar, en su caso, por medio del ejercicio de la acción pública, el imperio de la ley y del derecho conculcados. La suspensión de las garantías constitucionales y la subsiguiente declaración del estado de guerra en la referida capital, aplazaron aquel propósito en la creencia de que tal estado de cosas tendría pronta y favorable terminación.

No ha sucedido así, y en la previsión de que móviles interesados pretendan hacer que el ejemplo se propague aun á costa de que con ello se quebranten á la par el interés nacional y los deberes del patriotismo, entiendo que este Centro no puede ya guardar silencio por más tiempo, so pena de que se autorice la sospecha de que, ó no hay ley aplicable, ó los órganos encargados de pedir su normal aplicación son omisos en la defensa del sagrado depósito que la sociedad les ha confiado.

Que la resistencia al pago de los impuestos, en esa forma llevada á cabo, traspasa los límites de lo lícito y cae de lleno bajo la sanción del Código penal, no habrá, ciertamente, de ocultarse al ilustrado criterio de V. S., habituado como está á amoldar á las necesidades de la práctica por medio de una recta interpretación, los preceptos que el referido Cuerpo legal contiene.

Está dedicado el tít. 3.º del libro 2.º del mismo á los delitos contra el orden público, señalándose entre ellos, en primer término, el de rebelión, el cual no se constituye tan sólo por el alzamiento público y en abierta hostilidad contra el Gobierno para conseguir cualquiera de los objetos que en los distintos números del art. 243 se detallan ó definen, sino que, aun sin alzamiento contra el Gobierno, puede incurrirse, y se incurre, sin género alguno de duda, en el expresado delito, con arreglo al núm. 1.º del artículo 248 del propio Código, cuando, para conseguir algunos de los fines ú objetos que la rebelión integra, se emplea la

astucia ó cualquier otro medio adecuado al efecto.

Según el núm. 6.º del art. 243 antes citado, constituye uno de los objetos del delito de que se trata el usar y ejercer por sí, ó despojar á los Ministros de la Corona de sus facultades constitucionales, ó impedirles ó coartarles su libre ejercicio; y como la resistencia colectiva al pago de los impuestos establecidos por una ley, votada, como todas las de su clase, por las Cortes del Reino, y sancionada por la Corona, no sólo arguye una desobediencia y rebeldía manifiesta á las resoluciones de los Poderes públicos, sino que crea un obstáculo insuperable al libre ejercicio por el Gobierno de las facultades y deberes que respectivamente le otorgan é imponen la ley fundamental del Estado y las demás complementarias de ésta relativamente á la recaudación y distribución de los tributos con que todos los ciudadanos han de contribuir, según la posición y medios de cada cual, al sostenimiento de las cargas públicas, es obvio que, cuando á ese fin se tiende conspirando para hacer imposible la vida del Estado, y empleando para ellos los medios reprobables de la inducción, la confabulación y la resistencia colectiva, de antemano amañada y fortalecida con una solidaridad atentatoria á las más elementales nociones de buen orden y gobierno, no cabe negar, sin mengua de la razón y de la ley, y aun del buen sentido, la existencia de un verdadero delito, con sus caracteres propios y perfectamente deslindados, contra el orden público, que incumbe al Ministerio fiscal perseguir y á los Tribunales, en su caso, castigar, con sujeción estricta á las disposiciones legales de que se ha hecho antes mérito.

Conocedor de la ilustración, rectitud y recelo que á los señores Fiscales de las Audiencias distiguen, no dudo que las precedentes consideraciones á instrucciones, aun sin recomendación especial, habrían de ser atendidas y cumplidas con la mayor exatitud; pero lo excepcional de las circunstancias y el riesgo de una mayor perturbación jurídica, á la vez que económica, que habría de afectar á todas las clases sociales, y hasta el deseo de que aparezcamos ante las demás Naciones con el prestigio y la fuerza que á nuestro propio interés conviene, me obligan á reclamar de mis dignos subordinados todo el concurso de su actividad y de su celo para el cumplimiento de la ley y la defensa de la causa pública.

Así, pues, en el momento en que los Sres. Fiscales tengan noticia de que en sus respectivas provincias se ha producido algún hecho de los que acabo de mencionar, formularán inmediatamente la oportuna querrela, ya contra los individuos, ya contra las colectividades que aparezcan responsables por ejecución material de los expresados actos punibles, y muy especialmente, por inducción directa á la comisión de los mismos, á tenor del núm. 2.º del art. 13 del Código penal, inspeccionando personalmente el procedimiento, á fin de que, sin contemplación alguna, se hagan efectivas las responsabilidades contraídas, y de igual modo procederán, con respecto á las excitaciones que para ejecutar tales hechos se dirijan por medio de la prensa ó cualquier otro género de publicación, teniendo presente al efecto lo que dispone el art. 582 del mencionado Código, y

dándome cuenta, en uno y otro caso, de haberlo así verificado.

Madrid 17 de Noviembre de 1899.

Salvador Viada.

Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

Gobierno Civil

Ferrocarriles

Hallándose depositados hace más de un año en los almacenes que en esta Corte tiene establecidos la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante varios efectos que no han sido retirados por sus dueños, se les invita por medio del presente anuncio, á fin de que en el plazo de treinta días se presenten á recogerlos; en la inteligencia de que si dejasen de hacerlo, se procederá á su venta en pública subasta, según está prevenido en el art. 181 del Reglamento de policía de ferrocarriles de 8 de Septiembre de 1878 y Real orden de 1.º de Abril de 1867, á cuyo efecto se ha señalado el día 21 de Diciembre próximo y hora de las once de la mañana para llevar á cabo dicho acto en el local destinado al efecto en la Estación de Atocha.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos correspondientes, pudiendo las personas que deseen interesarse en dicha subasta pasar á ver los efectos que deben venderse los tres días antes del señalado para su enajenación.

Madrid 14 de Noviembre de 1899.—El Gobernador, Santiago de Liniers.

187.—434.

Según participa á este Gobierno el Sr. Coronel Jefe de la Zona de Reclutamiento de Getafe núm. 16, el lunes 20 del actual, á las nueve y media de su mañana, dará comienzo en el Ayuntamiento de dicha villa de Getafe el sorteo del sobrante de mozos procedentes de revisión, por haberlo así dispuesto el Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los pueblos correspondientes á dicha Zona y demás interesados en dicho sorteo.

Madrid 16 de Noviembre de 1899.—El Gobernador, Santiago de Liniers.

478.—188.

Diputación Provincial

Contaduría

NEGOCIADO 4.º—EJERCICIO DE 1899-900

Segundo trimestre

Debiendo ingresar los Ayuntamientos de la provincia, en los primeros días del presente mes, las cuotas del segundo trimestre del actual año económico por Repartimiento provincial, y con el fin de que cumplan con el deber que la Ley les impone, se lo recuerdo por el presente anuncio, esperando de los Sres. Alcaldes se sirvan efectuar el pago; en la inteligencia que, de no verificarlo, y por sensible que me sea, la Diputación cumplirá con lo que preceptúa la Ley vigente.

Madrid 8 de Noviembre de 1899.—El Gobernador, Santiago de Liniers.

185.—367

Ayuntamientos

Navalcarnero

Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento durante el mes de Septiembre último.

Sesión ordinaria del día 2.

Aprobar el acta de la anterior.
Acordar el socorro de cinco pesetas á José María Hurtado Patón.
Quedar enterada la Corporación del oficio fecha 28 de Agosto anterior del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, por el que se concede el oportuno permiso para que en los días 9 y 10 de Septiembre pudieran celebrarse corridas de novillos con muerte de un toro, bajo la dirección del diestro Bartolomé Jiménez (a) Murcia y su cuadrilla.

Acordar la distribución de fondos para el referido mes de Septiembre.

Día 9

Aprobar el acta de la anterior.
Idem el extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento y Junta municipal de asociados durante el mes de Agosto próximo pasado.

Día 16

Aprobar el acta de la anterior.
Aceptar en principio la cesión que gratuitamente piensan hacer Doña Josefa de Rivera viuda de Milanés, vecina de Madrid y su sobrino D. Emilio de Rivera, Catedrático del Instituto de Valencia, de dos terceras partes proindiviso que les corresponde de la Ermita de San Roque, situada á las afueras de esta población, en la parte del Mediodía de la misma, con los terrenos adyacentes á dicha Ermita, imágenes, ornamentos, candelabros y cuadros existentes en ella, á favor del pueblo de Navalcarnero y en su nombre al Ayuntamiento; acordando éste se den á los señores donantes las más expresivas gracias por tan generoso desprendimiento.

Quedar enterada la Corporación de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 12 de Septiembre expresado por la que se desestiman los recursos interpuestos por D. Santos Cardena y D. Julián de Castro y se confirma el acuerdo de la Excmo. Comisión provincial de Madrid que declaró la capacidad de los Concejales electos de este Ayuntamiento señores D. Felipe Povedano Olías y D. Pedro Salcedo Sañudo.

Acordar el nombramiento de Depositario de fondos municipales á favor de D. Emilio Molina Trigueros, vecino de esta villa.

Idem la gratificación de 250 pesetas á D. Tomás Puertas, Secretario de la Corporación, con motivo de los trabajos de los repartimientos de territorial y urbana del corriente año económico.

Nombrar á D. Tomás Puertas, Secretario de esta Corporación para que en la Administración de Hacienda de la provincia, se haga cargo de la copia del padrón, lista cobratoria y cédulas personales del actual año económico.

Día 23

Aprobar el acta de la anterior.
Nombrar al Auxiliar de la Secretaría de este Ayuntamiento D. Francisco del Real Gómez, para que expida las cédulas personales del corrien-

te año económico á los comprendidos en el padrón especial formado al efecto y que ha sido aprobado por la Superioridad.

Idem Secretario en propiedad de este Ayuntamiento á D. Tomás Puertas y Mangas.

Acordar que las sesiones ordinarias de esta Corporación, se celebren en lo sucesivo á las ocho de la noche en lugar de las nueve de la misma que venían teniendo lugar.

Día 30

Aprobar el acta de la anterior.
Quedar enterada la Corporación, de que la subasta del fruto de bellota de la Dehesa de Mari-Martín de esta villa, tendrá lugar el día 30 de Octubre actual

Acordar que las 6 pesetas que importa la obra de carpintería hecha por Donato Rodríguez Pleite, de esta vecindad, en el arreglo de la carretilla que usa el voz pública para retirar la inmundicia de las calles de la población, se abonen con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto municipal del corriente año económico.

Idem la distribución de fondos para el mes de Octubre actual.

Navalcarnero 13 de Octubre de 1899.—El Secretario, Tomás Puertas.

Aprobado el anterior extracto por el Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 21 de los corrientes, de que yo el Secretario certifico.

Navalcarnero 23 de Octubre de 1899.—V.º B.º=El Alcalde, Felipe Povedano.—El Secretario, Tomás Puertas. 179.—142.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

HOSPICIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por hurto, se cita á Manuel Menéndez Fernández, de diecinueve años, soltero, lacayo y vecino que ha sido de esta Corte con domicilio en la calle de Ferraz 16, hotel, y cuyo domicilio y paradero actual se ignoran, para que comparezca en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de ampliarle las declaraciones que tiene prestadas; bajo apercibimiento de proceder á lo que haya lugar, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 23 Octubre de 1899.—V.º B.º= Villar.—El Escribano, Licenciado Pedro Taracena.

181.—218.

UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del Señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Capital, dictada en los autos de juicio ejecutivo seguidos á instancia de D. Pedro Rodríguez y González contra D. José Jesús Pedreño, sobre pago de pesetas, se sacan á la venta en pública subasta en la cantidad de 8.048 pesetas 88 céntimos, en que han sido tasados, los bienes siguientes:

Ptas. Cts

La octava parte de una mina llamada Caridad, antes Exci-

Ptas. Ct.

ción, que consta de seis pertenencias con 60.000 metros cuadrados, sita en el Cabezo de D. Juan, Diputación de Algar, término de Cartagena, que linda por N. mina los Angeles, por E. la Tercera Flora, por el S. las llamadas Suerte impensada y San Luciano y por O. con la llamada Cielo, cuya octava parte ha sido valorada en..... 4.590 »

La octava parte de una mina llamada Tercera Flora, que tiene 35.094 metros 12 centímetros cuadrados, sita en el mismo término, y linda al N. con la mina Santa Lucía, al E. con la Cuatro Santos, al S. terreno franco y por O. con la mina Caridad, cuya octava parte ha sido tasada en.. 2684 69

La octava parte de la primera demasia á la mina Tercera Flora, que consta de 5.483 metros 20 decímetros, situada en el propio término, y linda por N. con dicha mina, por el E. con la Cuatro Santos, por el S. la mina San Luciano y por el O. terreno franco, cuya octava parte ha sido valorada en..... 419 »

La octava parte de la segunda demasia á la Tercera Flora, que consta de 1.640 metros 46 decímetros cuadrados y linda al N. con la mina Los Angeles, por E. la Santa Lucía, por el S. la Tercera Flora y por el O. terreno franco, cuya octava parte ha sido tasada en..... 125 69

La octava parte de la tercera demasia á la mina Tercera Flora, que consta de 3.000 metros cuadrados, sita en el repetido término y linda al N. con la mina Los Angeles, al E. la Tercera Flora y las dos demasias á la misma, por S. la mina San Luciano y O. la mina Caridad, cuya octava parte ha sido valorada en..... 229 50

TOTAL..... 914 33

Y para su remate, que será doble y simultáneo en la Sala audiencia de dicho Juzgado y en la del de Cartagena, se ha señalado el día 27 de Diciembre próximo, á las dos de su tarde, hasta cuyo día se hallarán de manifiesto en la Escribanía del actuario los autos con los títulos de propiedad consistentes en una certificación del Registrador de la propiedad, y se previene que después del remate no se admitirá reclamación alguna por insuficiencia ó defectos de los títulos, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la cantidad por que dichos bienes salen á subasta, y que para tomar parte en ésta ha de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la mencionada cantidad.

Madrid 14 de Noviembre de 1899.—V.º B.º=El Juez, Méndez.—El Escribano, Felipe González Bernabé.

22.—P.

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Rafael Nacarino Bravo Ara, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á María Díaz Lucas, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas; bajo apercibi-

miento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 10 de Octubre de 1899.—V.º B.º= Rafael Nacarino Bravo.—El Secretario, Mariano Ordax.

969.—174

En virtud de providencia del Sr. Don Rafael Nacarino Bravo Ara, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Matías Rodero Caro, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 Octubre 1899.—V.º B.º= Rafael Nacarino Bravo.—El Secretario, Mariano Ordax.

972.—174.

BUENAVISTA

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Espinosa Laríos, que dijo vivir calle de Castelló, solar, y en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 32 triplicado, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas núm. 1.592 que pende en este Juzgado por lesiones al mismo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 23 Octubre de 1899.—V.º B.º= Ricardo Maya.—El Secretario, Licenciado, Mario Serratacó.

180.—184.

LATINA

En virtud de providencia del Sr. Don Cristóbal Cerquella Escalante, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Carlos Montoya, que dijo vivir en el Callejón del Mellizo, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 11 de Octubre 1899.—V.º B.º= Cerquella.—El Secretario, Licenciado Julián Fernández García.

177.—73

En virtud de providencia del Sr. Don Cristóbal Cerquella Escalante, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Felipe Lario Llerande, de cuarenta y un años, natural de Oviedo, provincia de idem, de estado viudo, ocupación jornalero y cuyo domicilio se ignora, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 Octubre 1899.—V.º B.º= Cerquella.—El Secretario, Licenciado Julián Fernández García.

177.—72.